

Tipo de Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2022 00314 00
Demandante	Dora Patricia Cano López
Demandados	Herederos determinados y adjudicatarios de Ana María Uribe Restrepo
Auto interlocutorio Nro.	371
Asunto	Admite demanda de reconvencción .

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, promovida en reconvencción, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Dora Patricia Cano López, mediante apoderado judicial, presentó demanda de reconvencción en el presente tramite verbal reivindicatorio que en su contra, promovió la señora Luz Marina Gómez Uribe, quien actúa en nombre y para la sucesión de la señora Ana María Uribe Restrepo; la actual pretensión de pertenencia contenida en el libelo de reconvencción se promueve en contra de los herederos determinados y adjudicatarios de la señora Ana María Uribe Restrepo, de acuerdo con el trabajo de partición aprobado por el juzgado que tramitó la sucesión de la señora Ana María Uribe: En representación de la fallecida Alicia de los Dolores Uribe Restrepo, Marta Libia Gómez Uribe, José Darío Gómez Uribe recibe en calidad de subrogatorio José Giovanni Monsalve Gómez, Yolanda Patricia Gómez Uribe, Luz Marina Gómez Uribe, Ángela Beatriz Gómez Uribe, en representación del fallecido Jairo de Jesús Gómez Uribe, Dalia Milena Gómez Vélez, Bibiana María Gómez, Silvia Edith Gómez Vélez y Januario Gómez Vélez; en representación de la fallecida Ana Josefa Uribe Restrepo, Luis Jaime Zapata Uribe, Alberto Zapata Uribe, Mariela Zapata Uribe, en representación de la fallecida Cruzana de Jesús Zapara Uribe, Luz Myriam Silva Zapata, Gloria Adriana Sierra Zapata, María Gladys Sierra Zapata, Sandra Lucia Sierra Zapata, Oscar Alexander Sierra Zapata, Omar Rene Sierra Zapata y Luz Elena Sierra Zapata; en representación del fallecido Gilberto de Jesús Uribe Restrepo, Luz Amparo Uribe Duque, Gloria Cecilia Uribe Duque, María Eugenia Uribe Duque, María Elena Uribe Duque, Elvia Ivone Uribe Duque, en representación del fallecido Luis Alfonso Uribe Duque, Andrés Eliecer Uribe Gaviria y Diana María Uribe Gaviria; en representación del fallecido Luis Gabriel Uribe Restrepo, Claudia María Uribe Sánchez, en representación del fallecido Jhon Wilson Uribe Sánchez, Nathalie Uribe Castro, en representación del fallecido Nelson de Jesús Uribe Sánchez, Natalia Uribe Posada y Marisol Uribe Posada; en representación del fallecido Martin Uribe Restrepo, Gloria Ester Uribe Cuartas, Clara Inés Uribe Cuartas y Adolfo León Uribe Cuartas.

A las anteriores personas se les adjudicaron los inmuebles objeto de prescripción adquisitiva, identificados con folios de matrículas inmobiliarias número 01N-200502 y 01N-295292, ubicados en la calle 54 No.50-21, Edificio EL CID, interior 0202 y carrera 48 No. 55-64 local comercial de la ciudad de Medellín.

La demanda también se dirige en contra de las personas indeterminadas que puedan tener un derecho real principal o que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles materia de este proceso.

Hechas las anteriores precisiones, dado que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y ss., 371 y además de los contenidos en el artículo 375 del CGP, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por la señora Dora Patricia Cano López en contra de herederos determinados y adjudicatarios de la señora Ana María Uribe Restrepo, que de acuerdo con el trabajo de partición aprobado por el juzgado que tramitó la sucesión de la señora Ana María Uribe son: En representación de la fallecida Alicia de los Dolores Uribe Restrepo, Marta Libia Gómez Uribe, José Darío Gómez Uribe recibe en calidad de subrogatorio José Giovanni Monsalve Gómez, Yolanda Patricia Gómez Uribe, Luz Marina Gómez Uribe, Ángela Beatriz Gómez Uribe, en representación del fallecido Jairo de Jesús Gómez Uribe, Dalia Milena Gómez Vélez, Bibiana María Gómez, Silvia Edith Gómez Vélez y Januario Gómez Vélez; en representación de la fallecida Ana Josefa Uribe Restrepo, Luis Jaime Zapata Uribe, Alberto Zapata Uribe, Mariela Zapata Uribe, en representación de la fallecida Cruzana de Jesús Zapata Uribe, Luz Myriam Silva Zapata, Gloria Adriana Sierra Zapata, María Gladys Sierra Zapata, Sandra Lucia Sierra Zapata, Oscar Alexander Sierra Zapata, Omar Rene Sierra Zapata y Luz Elena Sierra Zapata; en representación del fallecido Gilberto de Jesús Uribe Restrepo, Luz Amparo Uribe Duque, Gloria Cecilia Uribe Duque, María Eugenia Uribe Duque, María Elena Uribe Duque, Elvia Ivone Uribe Duque, en representación del fallecido Luis Alfonso Uribe Duque, Andrés Eliecer Uribe Gaviria y Diana María Uribe Gaviria; en representación del fallecido Luis Gabriel Uribe Restrepo, Claudia María Uribe Sánchez, en representación del fallecido Jhon Wilson Uribe Sánchez, Nathalie Uribe Castro, en representación del fallecido Nelson de Jesús Uribe Sánchez, Natalia Uribe Posada y Marisol Uribe Posada; en representación del fallecido Martín Uribe Restrepo, Gloria Ester Uribe Cuartas, Clara Inés Uribe Cuartas y Adolfo León Uribe Cuartas.; y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la demandada a la señora Luz Marina Gómez Uribe por estados, conforme dispone el artículo 371 del CGP; y para los demás demandados, en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, puesto que, en las condiciones actuales, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la parte demandada en reconvencción que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -artículo 369 ejusdem-.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros 01N-200502 y 01N-295292, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, en los términos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P, para lo cual se aplicará en lo pertinente el artículo 10 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: Ordenar informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nros 01N-200502 y 01N-295292, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, los cuales se pretende adquirir por prescripción. Para cuyo fin se encarga a la parte demandante en reconvencción de las gestiones de entrega de dichos oficios a las entidades destinatarias, mismos que le serán suministrados por este Despacho, mediante solicitud que haga por correo electrónico.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nros 01N-200502 y 01N-295292, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte. Expídase el respectivo oficio para que sea gestionado ante la respectiva oficina de registro por la parte actora.

SÉPTIMO: Requerir al demandante en reconvencción y a la demandante en la demanda principal, para para que, dentro de **diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia**, se sirva allegar la información de identificación (números de cédula) y de notificación con que cuenten de los demandados, a quienes se cita en calidad de herederos determinados y adjudicatarios de la señora Ana María Uribe Restrepo.

OCTAVO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 dela ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 21/03/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS N°
030 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635760bfa99da077e026a08998d2a7561a9a186781f3ce6e72137c764b08d4fe**

Documento generado en 17/03/2023 08:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>